

de esta Ciudad = En Cumplim.<sup>to</sup> al anterior Decreto <sup>de</sup> Respon-  
do a la primera pregunta que no deben pagar en su  
opinión la Contribucion de Utensilios; En quanto a la  
Segunda dice: Que de las propias que alivian por si tam-  
poco deben pagarse; pero si de las q. no lo sean; may-  
como quiera q. la <sup>Adm.<sup>on</sup></sup> puede imaginarse en su opi-  
nion y que su objeto no es otro que el que se Cumplan  
las Ordenes del Rey Nro. Señor, sin q. de ningun modo  
llegue el Caso de que contra su voluntad se eximian  
ningunos de los tributos <sup>indevidam.<sup>te</sup></sup> con perjuicios de otros; y que  
el punto en questión versa sobre el sentido mas o menos da-  
to que se <sup>debe</sup> por la Junta, y esta dependencia a la expre-  
sion de derecho personal que huera el Artículo 2.<sup>o</sup> de la  
ynstrucion de 4.<sup>o</sup> de Julio de 1824. Es de sentir de que el  
Sr. Intendente se <sup>debe</sup> oia sobre el particular a el  
Sr. Asesor =

Informe del Sr. Asesor =  
Las propiedades que han adquirido los Ecles.<sup>os</sup> por Compra,  
Mas por el día personal y de consiguiente entiendo en  
que se incluyen esta excepcion del Artículo 2.<sup>o</sup> de la Real  
ynstrucion de 4.<sup>o</sup> de Julio del año pasado Cultivadas o no de  
sus cuentas pero respecto de las mangas muertas dese sujetar-  
se, y seguir la distincion que en el mismo Artículo ace-  
de los bienes adquiridos antes o despues del concordato por  
que entonces sera ya el día personal: Mas en quanto  
a las utilidades que les producen las propiedades reales  
que tengan en arrendam.<sup>to</sup>, como que esto es una <sup>otra</sup>

